



LEY DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Ley publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 14 de Mayo de 2018

TEXTO VIGENTE

Al margen un sello con el Escudo del Estado de Baja California Sur, al calce dice: PODER EJECUTIVO.

CARLOS MENDOZA DAVIS, GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO 2530

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

**LEY DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

TÍTULO I

Del objeto de la Ley

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1º.- La presente Ley tiene por objeto, regular el juicio contencioso administrativo como procedimiento para la resolución y en su caso ejecución por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal o municipal, sus organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal, cuando estas últimas realicen funciones administrativas de autoridad, todos del Estado de Baja California Sur, así como de los recursos que los particulares y las autoridades podrán interponer en contra de los fallos que pronuncie el propio Tribunal.

Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo que establece esta Ley.



De igual forma, la presente Ley, regula los juicios que se sigan en el Tribunal, atendiendo a las atribuciones y procedimiento establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur.

Las funciones asignadas al Tribunal en la presente Ley, tratándose de los recursos derivados de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, se entenderán asignadas a las autoridades facultadas por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 2º.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

Sala: Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, encargada de conocer y resolver los juicios materia de la presente Ley.

Magistrado: Titular de la Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.

Pleno: Al Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.

Expediente: Conjunto de información contenida en archivos electrónicos o impresos contenidos en documentos que conforman un juicio contencioso administrativo.

Juicio: El juicio contencioso administrativo que se substancia recibiendo las promociones y demás documentales en manuscrito o impresos en papel, y formando un expediente también en papel, donde se agregan las actuaciones procesales.

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.

Días: Días hábiles establecidos en el artículo 74 de la presente Ley.

CAPITULO II

Del Juicio Contencioso Administrativo

ARTÍCULO 3º.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

- I.- El demandante;
- II.- Los demandados.- Tendrán ese carácter:
 - a) La autoridad que dictó la resolución impugnada.
 - b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.



c) El titular de la dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública del Estado o Municipios que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades estatales o municipales coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal.

Dentro del mismo plazo que corresponda a la autoridad demandada, la Secretaría de Finanzas y Administración o la Tesorería de los Municipios, podrán apersonarse como parte en los juicios en que se controvierta el interés fiscal del Estado o de los Municipios que corresponda, y

III.- El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

ARTÍCULO 4º.- Toda promoción deberá contener la firma autógrafa de quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada. Cuando el promovente no sepa o no pueda estampar su firma autógrafa, estampará en el documento su huella digital y en el mismo documento otra persona firmará a su ruego.

Cuando la resolución afecte a dos o más personas, la demanda deberá ir firmada por cada una de ellas, y designar a un representante común que elegirán de entre ellas mismas; si no lo hicieren, el Magistrado nombrará con tal carácter a cualquiera de los interesados, al admitir la demanda.

ARTÍCULO 5º.- Ante el Tribunal no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otra deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.

ARTÍCULO 6º.- La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante el secretario del Tribunal o ante notario, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones. La representación de los menores de edad será ejercida por quien tenga la patria potestad. Tratándose de otros incapaces, de la sucesión y del ausente, la representación se acreditará con la resolución judicial respectiva.

La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Estatal en su Ley Orgánica, Reglamento o Decreto respectivo y en su caso, de los Municipios.

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones, quien deberá registrar su cédula profesional en el sistema que al efecto determine el Tribunal. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines. Con independencia de lo anterior, las partes podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo.



ARTÍCULO 7º.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan.

Habrá lugar a condena en costas a favor de la autoridad demandada, cuando se controvertan resoluciones con propósitos notoriamente dilatorios; y a favor de particular la indemnización cuando así lo considere el Tribunal en su resolución.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que el actor tiene propósitos notoriamente dilatorios cuando al dictarse una sentencia que reconozca la validez de la resolución o acto impugnado, se beneficia económicamente por la dilación en el cobro, ejecución o cumplimiento, siempre que los conceptos de impugnación formulados en la demanda sean notoriamente improcedentes o infundados. Cuando la ley prevea que las cantidades adeudadas se aumentan con actualización por inflación y con alguna tasa de interés o de recargos, se entenderá que no hay beneficio económico por la dilación.

La condenación en costas o la indemnización establecidas en este artículo se reclamará a través del incidente respectivo, el que se tramitará conforme lo previsto por el cuarto párrafo del artículo 46 de esta Ley.

ARTÍCULO 8º.- Los miembros del Tribunal incurren en responsabilidad si:

I.- Expresan su juicio respecto de los asuntos que estén conociendo, fuera de las oportunidades en que esta Ley lo admite;

II.- Informan a las partes y en general a personas ajenas al Tribunal sobre el contenido o el sentido de las resoluciones jurisdiccionales, antes de que éstas se emitan y en los demás casos, antes de su notificación formal;

III.- Informan el estado procesal que guarda el juicio a personas que no estén autorizadas por las partes en los términos de esta Ley, salvo que se trate de notificaciones por Boletín del Tribunal o en los supuestos en que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública disponga, que tal cuestión deba hacerse de su conocimiento;

IV.- Dan a conocer información confidencial o comercial reservada, y

V.- Realice conductas activas o pasivas conforme a las disposiciones previstas en el Reglamento Interior del Tribunal.

ARTÍCULO 9º.- Las partes, representantes legales, autorizados, delegados, testigos, peritos y cualquier otra persona, tienen el deber de conducirse con probidad y respeto hacia sus contrapartes y funcionarios del Tribunal en todos los escritos, promociones, oficios, comparecencias o diligencias en que intervengan; en caso contrario, los Magistrados de las Salas o el Magistrado Presidente del Tribunal, previo



apercibimiento, podrán imponer a la persona que haya firmado la promoción o incurrido en la falta en la diligencia o comparecencia, una multa entre cien y mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento en que se incurrió en la falta.

De igual manera, podrá imponerse una multa, con esos parámetros, a quien interponga demandas, recursos o promociones notoriamente frívolas e improcedentes.

ARTÍCULO 10.- Las demandas, contestaciones, ocurso, informes y en general, toda clase de actuaciones deberán redactarse en idioma español. Los documentos que se presentaren en idioma extranjero deberán ser acompañados con la correspondiente traducción de perito, si es objetada por parte interesada o se estima necesario por la Sala, se designará perito traductor para su cotejo.

ARTÍCULO 11.- Las audiencias serán públicas, salvo los casos en que la moral, el interés público o las leyes exijan que sean reservadas.

ARTÍCULO 12.- Las diligencias que deban practicarse fuera del recinto del Tribunal, se encomendarán a los actuarios y/o secretarios.

ARTÍCULO 13.- Cuando las leyes y reglamentos establezcan algún recurso o medio de defensa administrativo, será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio contencioso ante el Tribunal. Ejercitada la acción ante este, se extinguirá el derecho para ocurrir a otro medio de defensa administrativo.

CAPÍTULO III

De la Improcedencia y del Sobreseimiento

ARTÍCULO 14.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

I.- Contra actos de autoridades de otras entidades federativas o dependientes de la Administración Pública Federal;

II.- Contra actos legislativos del Congreso del Estado, sentencias o resoluciones formal y materialmente judiciales, laudos de autoridades de trabajo y resoluciones de autoridades electorales, derechos humanos y en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;

III.- Contra actos que sean materia de otro juicio, recurso o medio de defensa administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque los agravios alegados sean diversos;

IV.- Contra actos que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo;



V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley;

VI.- Contra reglamentos de carácter general, que no se hayan aplicado concretamente al promovente;

VII.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado;

VIII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, y

IX.- Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

La improcedencia del juicio será examinada aun de oficio.

ARTÍCULO 15.- Procede el sobreseimiento:

I.- Por desistimiento del demandante;

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III.- En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso;

IV.- Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante;

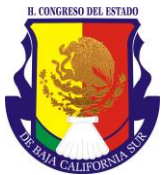
V.- Si el juicio queda sin materia;

VI.- Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el plazo de ciento ochenta días consecutivos, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. En los juicios que se encuentren en revisión, la inactividad producirá caducidad de esa instancia y el Pleno declarará firme la resolución recurrida. Celebrada la audiencia de ley o propuesto el asunto para resolverse, no procederá el sobreseimiento o la caducidad, y

VII.- En los demás casos en que, por disposición legal, haya impedimento para emitir resolución en cuando al fondo del asunto.

CAPÍTULO IV

De los Impedimentos y Excusas



ARTÍCULO 16.- Los Magistrados del Tribunal estarán impedidos para conocer, cuando:

- I.- Tengan interés personal en el negocio;
- II.- Sean cónyuges, parientes consanguíneos, afines o civiles de alguna de las partes o de sus patronos o representantes, en línea recta sin limitación de grado y en línea transversal dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad;
- III.- Hayan sido patronos o apoderados en el mismo negocio;
- IV.- Tengan amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes o con sus patronos o representantes;
- V.- Hayan dictado la resolución o acto impugnados o han intervenido con cualquier carácter en la emisión del mismo o en su ejecución;
- VI.- Figuren como parte en un juicio similar, pendiente de resolución, y
- VII.- Estén en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

Los magistrados tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguno de los impedimentos señalados en el presente artículo, expresando concretamente en qué consiste el impedimento.

ARTÍCULO 17.- Los peritos del Tribunal estarán impedidos para dictaminar en los casos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 18.- Manifestada por un magistrado la causa de impedimento, turnará el asunto al Presidente del Tribunal, a fin de que la califique y, de resultar fundada, se procederá en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.

TÍTULO II

De la Substanciación y Resolución del Juicio

CAPÍTULO I

De la Demanda

ARTÍCULO 19.- La demanda deberá presentarse, dentro de los plazos que a continuación se indican:

- I.- De treinta días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:



- a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a ésta, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una disposición administrativa de carácter general, y
- b) Haya iniciado su vigencia el decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general impugnada cuando sea auto aplicativa.

II.- De un año cuando las autoridades demanden la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular, los que se contarán a partir del día siguiente a la fecha en que éste se haya emitido, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto, pero los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, sólo se retrotraerá hasta el año anterior a la presentación de la demanda.

Cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede del Tribunal, la demanda podrá enviarse a través del Servicio Postal Mexicano por correo certificado con acuse de recibo, debiendo en éste caso señalar algún domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, en la sede de dicho Tribunal., salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción del Tribunal.

ARTÍCULO 20.- La demanda deberá indicar:

- I.- El nombre del demandante, domicilio fiscal, así como domicilio para oír y recibir notificaciones en cual deberá encontrarse ubicado en la sede del Tribunal, y su dirección de correo electrónico;
- II.- La resolución que se impugna. En el caso de que se controvierta un decreto, acuerdo, acto o resolución de carácter general, precisará la fecha de su publicación;
- III.- La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;
- IV.- Los hechos que den motivo a la demanda, y
- V.- Las pruebas que ofrezca.

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

En caso de que ofrezca pruebas documentales, podrá ofrecer también el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada.

Se entiende por expediente administrativo el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha



documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada. La remisión del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas. El expediente administrativo será remitido en un solo ejemplar por la autoridad, el cual estará en la Sala correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarlo;

VI.- Los conceptos de impugnación;

VII.- El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya, y

VIII.- Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su opción a través de un representante común.

En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado que conoce del juicio requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se desechará la demanda inicial.

Cuando se omita el nombre del demandante o los datos precisados en las fracciones II y VI del presente artículo, el Magistrado que conoce del juicio desechará por improcedente la demanda interpuesta. Si se omiten los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VII y VIII, el Magistrado que conoce del juicio requerirá al promovente para que los señale dentro del plazo de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

Si en el lugar señalado por el actor como domicilio del tercero, se negare que sea éste, el demandante deberá proporcionar al Tribunal la información suficiente para proceder a su primera búsqueda, siguiendo al efecto las reglas previstas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 21.- El demandante deberá adjuntar a su demanda:

I.- Una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes;

II.- El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los datos de registro del



documento con la que esté acreditada ante el Tribunal, cuando no gestione en nombre propio;

III.- El documento en que conste la resolución impugnada;

IV.- En el supuesto de que se impugne una resolución de negativa ficta, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad;

V.- La constancia de la notificación de la resolución impugnada;

VI.- Cuando no se haya recibido constancia de notificación, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó. Si la autoridad demandada al contestar la demanda hace valer su extemporaneidad, anexando las constancias de notificación en que la apoya, el Magistrado que conozca del juicio procederá conforme a lo previsto en el artículo 24 fracción V de esta Ley. Si durante el plazo previsto en el párrafo primero del artículo 24 de esta Ley, no se controvierte la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, se presumirá legal la diligencia de notificación de la referida resolución;

VII.- El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante;

VIII.- El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante en el caso señalado en el último párrafo del artículo 51 de esta Ley, y

IX.- Las pruebas documentales que ofrezca.

Los particulares demandantes deberán señalar, sin acompañar, los documentos que fueron considerados en el procedimiento administrativo como información confidencial o comercial reservada. El Magistrado solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco



días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a VI, se tendrá por no presentada la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

ARTÍCULO 22.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

I.- Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció;

II.- Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda, y

III.- El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

ARTÍCULO 23.- El Magistrado desechará la demanda en los casos siguientes:

I.- Si encontrare motivo manifiesto o indudable de improcedencia; y

II.- Si fuera obscura o irregular, y habiéndose prevenido al actor para subsanarla, este no lo hiciera en el plazo de cinco días.

ARTÍCULO 24.- Se podrá ampliar la demanda, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

I.- Cuando se impugne una negativa ficta;



II.- Contra el acto principal del que derive la resolución impugnada en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación;

III.- En los casos previstos en el artículo 22 de la presente Ley;

IV.- Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del artículo 29, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda, y

V.- Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se presenten.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente, lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 21 de esta Ley.

Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, el Magistrado requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si el promovente no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la ampliación a la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a peritos y testigos, a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX del artículo 21 de esta Ley, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

ARTÍCULO 25.- El tercero, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se corra traslado de la demanda, podrá apersonarse en juicio mediante escrito que contendrá los requisitos de la demanda o de la contestación, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto.

Deberá adjuntar a su escrito, el documento en que se acredite su personalidad cuando no gestione en nombre propio, las pruebas documentales que ofrezca y el cuestionario para los peritos. Son aplicables en lo conducente los tres últimos párrafos del artículo 21 de la presente Ley.

CAPÍTULO II **De la Contestación**

ARTÍCULO 26.- Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta no se



refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando los demandados fueren varios el plazo para contestar les correrá individualmente.

ARTÍCULO 27.- El demandado en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda, expresará:

- I.- Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar;
- II.- Las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda;
- III.- Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso;
- IV.- Los argumentos por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de impugnación;
- V.- Los argumentos por medio de los cuales desvirtúe el derecho a indemnización que solicite la actora;
- VI.- Las pruebas que ofrezca, y
- VII.- En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

ARTÍCULO 28.- El demandado deberá adjuntar a su contestación:

- I.- Copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda;
- II.- El documento en que acredite su personalidad cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio;
- III.- El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado;



IV.- En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por el demandante, y

V.- Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquéllos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación de la demanda.

Para los efectos de este artículo será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 21.

ARTÍCULO 29.- En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

En caso de una resolución de negativa ficta, la autoridad demandada o la facultada para contestar la demanda, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.

ARTÍCULO 30.- Cuando haya contradicciones entre los hechos y fundamentos de derecho dados en la contestación de la autoridad que dictó la resolución impugnada y la formulada por el titular de la dependencia u organismo descentralizado estatal o municipal de la cual depende, únicamente se tomará en cuenta, respecto a esas contradicciones, lo expuesto por éstos últimos.

CAPÍTULO III

De las Medidas Cautelares

ARTÍCULO 31.- Una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, salvo en los casos en que se ocasione perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, y con el fin de asegurar la eficacia de la sentencia, el Magistrado Instructor podrá decretar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a fin de mantener la situación de hecho existente en el estado en que se encuentra, así como todas las medidas cautelares positivas necesarias para evitar que el litigio quede sin materia o se cause un daño irreparable al actor.

La suspensión de la ejecución del acto impugnado se tramitará y resolverá exclusivamente de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 35 de esta Ley.



Las demás medidas cautelares se tramitarán y resolverán de conformidad con el procedimiento previsto en la presente disposición jurídica y los artículos 32, 33 y 34 de esta Ley.

ARTÍCULO 32.- Las medidas cautelares se tramitarán de conformidad con el incidente respectivo, el cual se iniciará de conformidad con lo siguiente:

I.- La promoción en donde se soliciten las medidas cautelares señaladas, deberá contener los siguientes requisitos:

- a) El nombre del demandante y su domicilio para recibir notificaciones, el cual deberá encontrarse ubicado en la sede del Tribunal;
- b) Resolución que se pretende impugnar y fecha de notificación de la misma;
- c) Los hechos que se pretenden resguardar con la medida cautelar, y
- d) Expresión de los motivos por los cuales solicita la medida cautelar.

II.- El escrito de solicitud de medidas cautelares deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Acreditar la necesidad para gestionar la medida cautelar, y
- b) Adjuntar copia de la solicitud, para cada una de las partes, a fin de correrles traslado.

En caso de no cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I y II del presente artículo, se tendrá por no interpuesto el incidente.

En los demás casos, el particular justificará en su petición las razones por las cuales las medidas cautelares son indispensables y el Magistrado podrá otorgarlas, motivando las razones de su procedencia.

La solicitud de las medidas cautelares, se podrá presentar en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

ARTÍCULO 33.- El acuerdo que admita el incidente de petición de medidas cautelares, deberá emitirse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su interposición, en dicho acuerdo se ordenará correr traslado a quien se impute el acto administrativo o los hechos objeto de la controversia, pidiéndole un informe que deberá rendir en un plazo de tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo. Si no se rinde el informe o si éste no se refiere específicamente a los hechos que le impute el promovente, dichos hechos se tendrán por ciertos. En el acuerdo a que se refiere este párrafo, el Magistrado que conoce del juicio resolverá sobre las medidas cautelares previas que se le hayan solicitado.



Dentro del plazo de cinco días contados a partir de que haya recibido el informe o que haya vencido el mismo para presentarlo, el Magistrado dictará la resolución en la que, de manera definitiva, decrete o niegue las medidas cautelares solicitadas o decida en su caso, sobre la admisión de la garantía ofrecida, la cual deberá otorgarse dentro del plazo de tres días. Cuando no se otorgare la garantía dentro del plazo señalado, las medidas cautelares dejarán de tener efecto.

Mientras no se dicte sentencia definitiva el Magistrado que hubiere conocido del incidente, podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las medidas cautelares, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

ARTÍCULO 34.- El Magistrado que conoce del juicio podrá decretar medidas cautelares positivas, entre otros casos, cuando, tratándose de situaciones jurídicas duraderas, se produzcan daños substanciales al actor o una lesión importante del derecho que pretende por el simple transcurso del tiempo.

En los casos en los que las medidas cautelares puedan causar daños a terceros, el Magistrado las ordenará siempre que el actor otorgue garantía bastante para reparar, mediante indemnización, los daños y perjuicios que con ellas pudieran causarse si no obtiene sentencia favorable en el juicio; garantía que deberá expedirse a favor de los terceros que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citada y quedará a disposición de la Sala que corresponda. Si no es cuantificable la indemnización respectiva, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía, expresando los razonamientos lógicos y jurídicos respectivos. Si se carece por completo de datos que permitan el ejercicio de esta facultad, se requerirá a las partes afectadas para que proporcionen todos aquéllos que permitan conocer el valor probable del negocio y hagan posible la fijación del monto de la garantía.

Por su parte, la autoridad podrá obligarse a resarcir los daños y perjuicios que se pudieran causar al particular; en cuyo caso, el Tribunal, considerando las circunstancias del caso, podrá no dictar las medidas cautelares. En este caso, si la sentencia definitiva es contraria a la autoridad, el Magistrado deberá condenarla a pagar la indemnización administrativa que corresponda.

ARTÍCULO 35.- La solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, presentado por el actor o su representante legal, se tramitará y resolverá, de conformidad con las reglas siguientes:

I.- Se concederá siempre que:

- a) No se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y
- b) Sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado.



II.- Para el otorgamiento de la suspensión deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

a) Tratándose de la suspensión de actos de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos fiscales, se concederá la suspensión, la que surtirá sus efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

Al otorgar la suspensión, se podrá reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:

1.- Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del solicitante, y

2.- Si se tratara de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

b) En los casos en que la suspensión pudiera causar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el solicitante otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar el perjuicio que con ella se cause, si éste no obtiene sentencia favorable.

En caso de afectaciones no estimables en dinero, de proceder la suspensión, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía;

c) En los demás casos, se concederá determinando la situación en que habrán de quedar las cosas, así como las medidas pertinentes para preservar la materia del juicio principal, hasta que se pronuncie sentencia firme, y

d) El monto de la garantía y contragarantía será fijado por el Magistrado.

III.- El procedimiento será:

a) La solicitud podrá ser formulada en la demanda o en escrito diverso presentado ante la Sala en que se encuentre radicado el juicio, en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia definitiva;

b) Se tramitará por cuerda separada, bajo la responsabilidad del Magistrado;

c) El Magistrado deberá proveer sobre la suspensión provisional de la ejecución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud, y

d) El Magistrado requerirá a la autoridad demandada un informe relativo a la suspensión definitiva, el que se deberá rendir en el plazo de dos días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo. Vencido dicho plazo, con el informe o sin él, el Magistrado resolverá lo que corresponda, dentro de los cinco días siguientes;



IV.- Mientras no se dicte sentencia definitiva en el juicio, el Magistrado podrá modificar o revocar la resolución que haya concedido o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique, y

V.- Cuando el solicitante de la suspensión obtenga sentencia favorable firme, el Magistrado ordenará la cancelación o liberación de la garantía otorgada. En caso de que la sentencia firme le sea desfavorable, a petición de la contraparte o en su caso, del tercero, y previo acreditamiento de que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, el Magistrado ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante la autoridad.

ARTÍCULO 36.- Las medidas cautelares positivas y la suspensión de la ejecución del acto impugnado podrán quedar sin efecto si la contraparte exhibe contragarantía para indemnizar los daños y perjuicios que pudieran causarse a la parte actora. Además la contragarantía deberá cubrir los costos de la garantía que hubiese otorgado la parte actora, la cual comprenderá, entre otros aspectos, los siguientes:

I.- Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;

II.- Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de cancelación y su registro, cuando la parte actora hubiere otorgado garantía hipotecaria;

III.- Los gastos legales acreditados para constituir el depósito, y/o

IV.- Los gastos efectivamente erogados para constituir la garantía, siempre que estén debidamente comprobados con la documentación correspondiente.

No se admitirá la contragarantía si de ejecutarse el acto impugnado o de no concederse la medida cautelar positiva queda sin materia el juicio o cuando resulte en extremo difícil restituir las cosas al estado que guardaban antes del inicio del juicio, lo cual deberá ser motivado por el Magistrado.

CAPÍTULO IV **De los Incidentes**

ARTÍCULO 37.- En el juicio contencioso administrativo sólo serán de previo y especial pronunciamiento:

I.- La incompetencia por materia;

II.- La acumulación de juicios;

III.- La nulidad de notificaciones;

IV.- La recusación por causa de impedimento;



V.- La reposición de autos, y

VI.- La interrupción por causa de muerte, disolución, declaratoria de ausencia o incapacidad.

Cuando la promoción del incidente sea frívola e improcedente, se impondrá a quien lo promueva una multa de diez a cincuenta veces el Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

ARTÍCULO 38.- Procede la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución en los casos en que:

I.- Las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios;

II.- Siendo diferentes las partes e invocándose distintos agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugne varias partes del mismo acto, y

III.- Independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos, se impugnen actos o resoluciones que sean unos antecedentes o consecuencia de los otros.

ARTÍCULO 39.- La acumulación se solicitará ante el Magistrado que esté conociendo del juicio en el cual la demanda se presentó primero, para lo cual en un plazo que no exceda de cinco días solicitará el envío de los autos del juicio. El magistrado que conozca de la acumulación, en el plazo de cinco días, deberá formular proyecto de resolución que someterá al Pleno, que dictará la determinación que proceda. La acumulación podrá tramitarse de oficio.

ARTÍCULO 40.- Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en esta Ley serán nulas. En este caso el perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquél en que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad.

Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano.

Si se admite la promoción, se dará vista a las demás partes por el plazo de cinco días para que expongan lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho plazo, se dictará resolución.

Si se declara la nulidad, el Magistrado ordenará reponer la notificación anulada y las actuaciones posteriores. Asimismo, se impondrá una multa al actuario equivalente a diez veces el Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, sin que exceda del 30% de su sueldo mensual. El actuario podrá ser destituido de su cargo, sin responsabilidad para el Estado en caso de reincidencia.



ARTÍCULO 41.- Las partes podrán recusar a los magistrados o a los peritos del Tribunal, cuando estén en alguno de los casos de impedimento a que se refieren los artículos 16 y 17 de esta Ley.

ARTÍCULO 42.- La recusación de magistrados se promoverá mediante escrito que se presente en la Sala a cargo del magistrado de que se trate, acompañando las pruebas que se ofrezcan. El Magistrado de la Sala, dentro de los cinco días siguientes, enviará al Presidente del Tribunal el escrito de recusación junto con un informe que debe rendir, a fin de que se someta el asunto al conocimiento del Pleno. A falta de informe se presumirá cierto el impedimento. Si el Pleno considera fundada la recusación, el magistrado será sustituido en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.

Los magistrados que conozcan de una recusación son irrecusables para ese solo efecto.

La recusación del perito del Tribunal se promoverá, ante el Magistrado que conoce del juicio, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo por el que se le designe.

El Magistrado pedirá al perito recusado que rinda un informe dentro de los tres días siguientes. A falta de informe, se presumirá cierto el impedimento. Si el Magistrado encuentra fundada la recusación, substituirá al perito.

ARTÍCULO 43.- Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, incluyendo las promociones y actuaciones en juicio, el incidente se podrá hacer valer ante el Magistrado que conoce del asunto hasta antes de que se cierre la instrucción en el juicio. El incidente se substanciará conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 46 de esta Ley.

Si alguna de las partes sostiene la falsedad de un documento firmado por otra, el Magistrado podrá citar a la parte respectiva para que estampe su firma en presencia del Secretario de Acuerdo misma que se tendrá como indubitable para el cotejo.

En los casos distintos de los señalados en el párrafo anterior, el incidentista deberá acompañar el documento que considere como indubitado o señalar el lugar donde se encuentre, o bien ofrecer la pericial correspondiente; si no lo hace, el Magistrado desechará el incidente.

La Sala resolverá sobre la autenticidad del documento exclusivamente para los efectos del juicio en el que se presente el incidente.

ARTÍCULO 44.- Las partes o el Magistrado, de oficio solicitarán se substancie el incidente de reposición de autos, para lo cual se hará constar en el acta que para tal efecto se levante por el Magistrado, la existencia anterior y la falta posterior del



expediente o de las actuaciones faltantes. A partir de la fecha de esta acta, quedará suspendido el juicio y no correrán los plazos.

Con el acta se dará vista a las partes para que en el plazo de diez días prorrogables exhiban ante el Magistrado, en copia simple o certificada, las constancias y documentos relativos al expediente que obren en su poder, a fin de reponerlo. Una vez integrado, el Magistrado, en el plazo de cinco días, declarará repuestos los autos, se levantará la suspensión y se continuará con el procedimiento.

Cuando la pérdida ocurra encontrándose los autos a disposición del Pleno, se ordenará a la Sala correspondiente a través del Magistrado proceda a la reposición de autos y una vez integrado el expediente, se remitirá el mismo al Pleno para la resolución del juicio.

ARTÍCULO 45.- La interrupción del juicio por causa de muerte, disolución, incapacidad o declaratoria de ausencia durará como máximo un año y se sujetará a lo siguiente:

I.- Se decretará por el Magistrado que conoce del juicio a partir de la fecha en que ésta tenga conocimiento de la existencia de alguno de los supuestos a que se refiere este artículo, y

II.- Si transcurrido el plazo máximo de interrupción, no comparece el albacea, el representante legal o el tutor, la Sala ordenará la reanudación del juicio, ordenando que todas las notificaciones se efectúen por lista al representante de la sucesión, de la sociedad en disolución, del ausente o del incapaz, según sea el caso.

ARTÍCULO 46.- Cuando se promueva alguno de los incidentes previstos en el artículo 37, se suspenderá el juicio en el principal hasta que se dicte la resolución correspondiente.

Los incidentes a que se refieren las fracciones I, II y IV, de dicho artículo únicamente podrán promoverse hasta antes de que quede cerrada la instrucción, en los términos del artículo 54 de esta Ley.

Cuando se promuevan incidentes que no sean de previo y especial pronunciamiento, continuará el trámite del proceso.

Si no está previsto algún trámite especial, los incidentes se substanciarán corriendo traslado de la promoción a las partes por el plazo de tres días. Con el escrito por el que se promueva el incidente o se desahogue el traslado concedido, se ofrecerán las pruebas pertinentes y se presentarán los documentos, los cuestionarios e interrogatorios de testigos y peritos, siendo aplicables para las pruebas pericial y testimonial las reglas relativas del principal.



ARTÍCULO 47.- El actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.

Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya cerrado la instrucción. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 48.- El Magistrado que conoce del juicio, hasta antes de que se cierre la instrucción, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes.

ARTÍCULO 49.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

ARTÍCULO 50.- La prueba pericial se sujetará a lo siguiente:

I.- En el acuerdo que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que dentro del plazo de diez días presenten a sus peritos, a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento.

Los peritos deberán rendir su propio dictamen autónomo e independiente y exponer sus razones o sustentos en los que se apoyan, por lo que no deberán sustentar su dictamen en las respuestas expuestas por otro perito, ni remitirse a ellas para justificar su opinión técnica;

II.- El Magistrado, cuando a su juicio deba presidir la diligencia y lo permita la naturaleza de ésta, señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial, pudiendo pedir a los peritos todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias;

III.- En los acuerdos por los que se discierna del cargo a cada perito, el Magistrado que conoce del asunto concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda y



ratifique su dictamen, con el apercibimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido;

IV.- Por una sola vez y por causa que lo justifique, comunicada al Magistrado antes de vencer los plazos mencionados en este artículo, las partes podrán solicitar la ampliación del mismo para rendir el dictamen o la sustitución de su perito, señalando en este caso, el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta. La parte que haya sustituido a su perito conforme a la fracción I, ya no podrá hacerlo en el caso previsto en la fracción III de este precepto, y

V.- El perito tercero será designado por el Magistrado de entre los que tenga registrados el Tribunal. En el caso de que no hubiere perito registrado en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, el Magistrado designará bajo su responsabilidad a la persona que deba rendir el dictamen que corresponda. Cuando haya lugar a designar perito tercero valuador, el Magistrado solicitará que dicha designación lo haga una institución de crédito de entre sus peritos, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes. En los demás casos los cubrirá el Tribunal. En el auto en que se designe perito tercero, se le concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda su dictamen.

El Magistrado que conoce del juicio, dentro del plazo de tres días posteriores a la notificación del acuerdo que tenga por rendido el dictamen del perito tercero, podrá ordenar que se lleve a cabo el desahogo de una junta de peritos, en la cual se planteen aclaraciones en relación a los dictámenes. El acuerdo por el que se fije el lugar, día y hora para la celebración de la junta de peritos deberá notificarse a todas las partes, así como a los peritos.

En la audiencia, el Magistrado podrá requerir que los peritos hagan las aclaraciones respectivas, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.

ARTÍCULO 51.- Para desahogar la prueba testimonial se requerirá a la oferente para que presente a los testigos y cuando ésta manifieste no poder presentarlos, el Magistrado que conoce del juicio los citará para que comparezcan el día y hora que al efecto señale. De los testimonios se levantará acta pormenorizada y podrán serles formuladas por el magistrado o por las partes aquellas preguntas que estén en relación directa con los hechos controvertidos o persigan la aclaración de cualquier respuesta. Las autoridades rendirán testimonio por escrito.

Cuando los testigos tengan su domicilio fuera de la sede del Tribunal, se podrá desahogar la prueba mediante exhorto, previa calificación hecha por el Magistrado que conoce del asunto del interrogatorio presentado, pudiendo repreguntar el Juez o funcionario que desahogue el exhorto en términos del artículo 81 de esta Ley.

ARTÍCULO 52.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad, previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación la parte interesada solicitará al Magistrado que requiera a los omisos.



Cuando sin causa justificada la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por el demandante para probar los hechos imputados a aquélla y siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar con esos documentos.

En los casos en que la autoridad requerida no sea parte e incumpla, el Magistrado podrá hacer valer como medida de apremio la imposición de una multa por el monto equivalente de entre noventa y ciento cincuenta veces el Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al funcionario omiso. También podrá comisionar al Secretario o Actuario que deba recabar la certificación omitida u ordenar la compulsación de los documentos exhibidos por las partes, con los originales que obren en poder de la autoridad.

Cuando se soliciten copias de documentos que no puedan proporcionarse en la práctica administrativa normal, las autoridades podrán solicitar un plazo adicional para realizar las diligencias extraordinarias que el caso amerite y si al cabo de éstas no se localizan, el Magistrado podrá considerar que se está en presencia de omisión por causa justificada.

ARTÍCULO 53.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I.- Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado;

II.- Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas, y

III.- El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Magistrado.

Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.



Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Magistrado adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

CAPÍTULO VI

Del Cierre de la Instrucción

Artículo 54.- El Magistrado, diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y/o no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará a las partes que tienen un plazo de cinco días para formular alegatos por escrito, de lo bien probado. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; dichos alegatos no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso.

Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse los plazos previstos en el artículo 56 de esta Ley.

CAPÍTULO VII

Facultad de Atracción

ARTÍCULO 55.- El Pleno del Tribunal podrá resolver los juicios con características especiales.

I.- Revisten características especiales los juicios en los que:

a) Por su materia, conceptos de impugnación o cuantía se consideren de interés y trascendencia.

Tratándose de la cuantía, el valor del negocio será determinado por el Pleno del Tribunal, mediante la emisión del acuerdo general correspondiente, y

b) Para su resolución sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una ley, reglamento o disposición administrativa de carácter general; fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución. En este caso el Presidente del Tribunal también podrá solicitar la atracción.

II.- Para el ejercicio de la facultad de atracción, se estará a las siguientes reglas:

a) La petición que, en su caso, formulen los Magistrados o las autoridades deberá presentarse hasta antes del cierre de la instrucción;



- b) La Presidencia del Tribunal comunicará el ejercicio de la facultad de atracción a la Sala que corresponda antes del cierre de la instrucción;
- c) Los acuerdos de Pleno que admitan la petición o que de oficio decidan atraer el juicio, serán notificados personalmente a las partes en los términos de los artículos 76 y 77 de esta Ley. Al efectuar la notificación se les requerirá que señalen domicilio para recibir notificaciones en la sede del Tribunal, así como que designen persona autorizada para recibir las o, en el caso de las autoridades, que señalen a su representante en el mismo. En caso de no hacerlo, la resolución y las actuaciones les serán notificadas en el domicilio que obre en autos, y
- d) Una vez cerrada la instrucción del juicio, el Magistrado remitirá el expediente original a la Secretaría conforme a las reglas que determine el Pleno del propio Tribunal.

CAPÍTULO VIII **De la Sentencia**

ARTÍCULO 56.- La sentencia se pronunciará por el Magistrado de la Sala donde se tramite el juicio, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya quedado cerrada la instrucción en el juicio. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento, por alguna de las causas previstas en el artículo 15 de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.

ARTÍCULO 57.- Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala que conozca del juicio, deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

Las Salas que integran el Tribunal, podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.



En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

ARTÍCULO 58.- Las sentencias que dicte el Tribunal con motivo de las demandas que prevé la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California Sur, deberán contener como elementos mínimos los siguientes:

I.- El relativo a la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida y la valoración del daño o perjuicio causado;

II.- Determinar el monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación, y

III.- En los casos de concurrencia previstos en el Capítulo IV de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California Sur, se deberán razonar los criterios de impugnación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular.

ARTÍCULO 59.- Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I.- Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución;

II.- Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

III.- Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;

IV.- Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y

V.- Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente artículo, se considera que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:



- a) Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con el destinatario de la orden;
- b) Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse;
- c) Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con el interesado o con su representante legal;
- d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitada;
- e) Cuando no se dé a conocer al contribuyente visitado el resultado de una compulsua a terceros, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados, y
- f) Cuando no se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el oficio de observaciones o en la última acta parcial, siempre que dicha prueba no sea idónea para dichos efectos.

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor.

ARTÍCULO 60.- La sentencia definitiva podrá:

- I.- Reconocer la validez de la resolución impugnada;
- II.- Declarar la nulidad de la resolución impugnada;
- III.- Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 59 de esta Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa, y



En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, la Sala que conoce del asunto deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento.

Tratándose de sanciones, cuando la Sala aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma.

IV.- Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:

- a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa;
- b) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados;
- c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate, y
- d) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en la fracción IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses, contados a partir de que la sentencia quede firme.

Dentro del mismo plazo deberá emitir la resolución definitiva, aun cuando, tratándose de asuntos fiscales, hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 75 y 98 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur.

Si el cumplimiento de la sentencia entraña el ejercicio o el goce de un derecho por parte del demandante, transcurrido el plazo señalado para el cumplimiento de la sentencia, sin que la autoridad hubiere cumplido con la misma, el beneficiario del fallo tendrá derecho a una indemnización que la Sala que haya conocido del asunto determinará, atendiendo el tiempo transcurrido hasta el total cumplimiento del fallo y los perjuicios que la omisión hubiere ocasionado, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 65 de esta Ley. El ejercicio de dicho derecho se tramitará vía incidental.

Transcurridos los plazos establecidos en este precepto, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que el particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución



definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.

En el caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

La sentencia se pronunciará sobre la indemnización o pago de costas, solicitados por las partes, cuando se adecue a los supuestos del artículo 7 de esta Ley.

ARTÍCULO 61.- La sentencia definitiva queda firme cuando:

- I.- No admita en su contra recurso o juicio;
- II.- Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado, y
- III.- Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

A partir de que quede firme una sentencia y cause ejecutoria, correrán los plazos para el cumplimiento de las sentencias previstos en el artículo 60 de esta Ley.

ARTÍCULO 62.- La parte que estime contradictoria, ambigua u obscura una sentencia definitiva del Tribunal, podrá promover por una sola vez su aclaración dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.

La instancia deberá señalar la parte de la sentencia cuya aclaración se solicita e interponerse ante la Sala que dictó la sentencia, la que deberá resolver en un plazo de diez días siguientes a la fecha en que fue interpuesto, sin que pueda variar la sustancia de la sentencia. La aclaración no admite recurso alguno y se reputará parte de la sentencia y su interposición interrumpe el plazo para su impugnación.

ARTÍCULO 63.- Las partes podrán formular excitativa de justicia ante el Presidente del Tribunal, si el magistrado responsable no emite la sentencia respectiva dentro del plazo señalado en esta Ley.

Recibida la excitativa de justicia, el Presidente del Tribunal, solicitará informe al magistrado responsable que corresponda, quien deberá rendirlo en el plazo de cinco días. El Presidente dará cuenta al Pleno y si éste encuentra fundada la excitativa, otorgará un plazo que no excederá de quince días para que el magistrado formule la sentencia respectiva. Si el mismo no cumpliera con dicha obligación, será sustituido en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.

CAPÍTULO IX

Del Cumplimiento de la Sentencia y de la Suspensión



ARTÍCULO 64.- Las autoridades demandadas y cualquier otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal, conforme a lo siguiente:

I.- En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:

a) Tratándose de la incompetencia, la autoridad competente podrá iniciar el procedimiento o dictar una nueva resolución, sin violar lo resuelto por la sentencia, siempre que no hayan caducado sus facultades. Este efecto se producirá aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana;

b) Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo la nulidad; en el caso de nulidad por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

En ambos casos, la autoridad demandada cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 75 y 98 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur.

Cuando en la reposición del procedimiento se presente alguno de los supuestos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 75 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, no se contará dentro del plazo de cuatro meses el periodo por el que se suspende el plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, previsto en dicho párrafo, según corresponda.

Si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar una nueva resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la nulidad de la resolución impugnada.

Los efectos que establece este inciso se producirán sin que sea necesario que la sentencia lo establezca, aun cuando la misma declare una nulidad lisa y llana;

c) Cuando la resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la sentencia le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto. En ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más al actor que la resolución anulada.

Para los efectos de este inciso, no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de juicios en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten con actualización por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés o recargos, y

d) Cuando así se determine, la autoridad queda impedida para dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos que dieron lugar a la resolución impugnada, salvo



que la sentencia ordene la reposición del acto administrativo anulado, en cuyo caso, éste deberá reponerse en el plazo que señala la sentencia.

II.- En los casos de condena, la sentencia deberá precisar la forma y los plazos en los que la autoridad cumplirá con la obligación respectiva, conforme a las reglas establecidas en el artículo 60 de esta Ley.

Cuando se interponga el juicio de amparo o el recurso de revisión, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

ARTÍCULO 65.- A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 60 de esta Ley, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:

I.- La Sala que hubiere pronunciado la sentencia, podrá de oficio, por conducto de su Magistrado, en su caso, requerir a la autoridad demandada que informe dentro de los tres días siguientes, respecto al cumplimiento de la sentencia. Se exceptúan de lo dispuesto en este párrafo las sentencias que hubieran señalado efectos, cuando la resolución impugnada derive de un procedimiento oficioso.

Concluido el plazo anterior con informe o sin él, el Magistrado de que se trate decidirá si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia, en cuyo caso procederá como sigue:

a) Impondrá a la autoridad demandada responsable una multa de apremio que se fijará entre trescientas y mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el plazo de tres días y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas de apremio en los términos de este inciso, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada;

b) Si al concluir el plazo mencionado en el inciso anterior, persistiere la renuencia de la autoridad demandada a cumplir con lo sentenciado, la Sala podrá requerir al superior jerárquico de aquélla para que en el plazo de tres días la obligue a cumplir sin demora.

De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido por el inciso a);

c) Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Sala podrá comisionar al funcionario jurisdiccional que, por la índole de sus funciones estime más adecuado, para que dé cumplimiento a la sentencia.

Lo dispuesto en esta fracción también será aplicable cuando no se cumplimente en los términos ordenados la suspensión que se decrete, respecto del acto impugnado en el juicio o en relación con la garantía que deba ser admitida, y



d) Transcurridos los plazos señalados en los incisos anteriores, la Sala que hubiere emitido el fallo pondrá en conocimiento de la Contraloría Interna correspondiente o su equivalente, los hechos a fin de que ésta determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento.

II. A petición de parte, el afectado podrá ocurrir en queja ante la Sala que la dictó, de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Procederá en contra de los siguientes actos:

1.- La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o la que incurra en exceso o en defecto, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia;

2.- La resolución definitiva emitida y notificada después de concluido el plazo establecido por los artículos 60 y 64, fracción I, inciso b) de esta Ley, cuando se trate de una sentencia dictada con base en las fracciones II y III del artículo 59 de esta Ley, que obligó a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o a emitir una nueva resolución, siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso;

3.- Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia, y

4.- Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo.

La queja sólo podrá hacerse valer por una sola vez, con excepción de los supuestos contemplados en el numeral 3 de este inciso, caso en el que se podrá interponer en contra de las resoluciones dictadas en cumplimiento a esta instancia.

b) Se interpondrá por escrito acompañado, si la hay, de la resolución motivo de la queja, así como de una copia para la autoridad responsable, se presentará ante la Sala o el Pleno que dictó la sentencia, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación del acto, resolución o manifestación que la provoca. En el supuesto previsto en el numeral 3 del inciso anterior, el quejoso podrá interponer su queja en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho.

En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto; repetición del acto impugnado o del efecto de éste; que precluyó la oportunidad de la autoridad demandada para emitir la resolución definitiva con la que concluya el procedimiento ordenado; o bien, que procede el cumplimiento sustituto.

El Magistrado concedor del asunto o el Presidente del Tribunal, en su caso, ordenarán a la autoridad a quien se impute el incumplimiento, que rinda informe dentro del plazo de cinco días en el que justificará el acto que provocó la queja. Vencido el plazo mencionado, con informe o sin él, se dará cuenta a la Sala o el Pleno según corresponda, la que resolverá dentro de los cinco días siguientes;



c) En caso de repetición de la resolución anulada, la Sala o el Pleno hará la declaratoria correspondiente, anulando la resolución repetida y la notificará a la autoridad responsable de la repetición, previniéndole se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones.

Además, al resolver la queja, la Sala o el Pleno impondrá la multa y ordenará se envíe el informe al superior jerárquico, establecidos por la fracción I, inciso a) de este artículo;

d) Si la Sala o el Pleno resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento, dejará sin efectos la resolución que provocó la queja y concederá a la autoridad demandada veinte días para que dé el cumplimiento debido al fallo, precisando la forma y términos conforme a los cuales deberá cumplir;

e) Si la Sala o el Pleno comprueba que la resolución a que se refiere el numeral 2 del inciso a) de esta fracción, se emitió después de concluido el plazo legal, anulará ésta declarando la preclusión de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla, y ordenará se comunique esta circunstancia al superior jerárquico de ésta;

f) En el supuesto comprobado y justificado de imposibilidad de cumplir con la sentencia, la Sala o el Pleno declarará procedente el cumplimiento sustituto y ordenará instruir el incidente respectivo, aplicando para ello, en forma supletoria, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, y

g) Durante el trámite de la queja se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución que en su caso existiere.

III.- Tratándose del incumplimiento de la resolución que conceda la suspensión de la ejecución del acto impugnado o alguna otra de las medidas cautelares previstas en esta Ley, procederá la queja mediante escrito interpuesto en cualquier momento hasta antes de que se dicte sentencia definitiva por el Magistrado que conoce del asunto.

En el escrito en que se interponga la queja se expresarán los hechos por los que se considera que se ha dado el incumplimiento y en su caso, se acompañarán los documentos en que consten las actuaciones de la autoridad que pretenda vulnerar la suspensión o la medida cautelar otorgada.

El Magistrado pedirá un informe a quien se impute el incumplimiento, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, en el que, en su caso, se justificará el acto o la omisión que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, el Secretario dará cuenta al Magistrado quine resolverá en un plazo máximo de cinco días.

Si la Sala resuelve que hubo incumplimiento, declarará la nulidad de las actuaciones realizadas en violación a la suspensión o de otra medida cautelar otorgada.

La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior jerárquico del servidor público responsable, entendiéndose por este último al que incumpla con lo



resuelto para que proceda jerárquicamente y la Sala impondrá al responsable o autoridad renuente, una multa equivalente a un mínimo de treinta días de su salario, expresados en el valor diario de la Unidad de medida de Actualización vigente, sin exceder del equivalente a sesenta días del mismo, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento, el sueldo del servidor público de que se trate y su nivel jerárquico.

También se tomará en cuenta para imponer la sanción, las consecuencias que el no acatamiento de la resolución hubiera ocasionado, cuando el afectado lo señale, caso en que el solicitante tendrá derecho a una indemnización por daños y perjuicios, la que, en su caso, correrá a cargo de la unidad administrativa en la que preste sus servicios el servidor público de que se trate, en los términos en que se resuelva la queja.

IV.- A quien promueva una queja notoriamente improcedente, entendiéndose por ésta la que se interponga contra actos que no constituyan resolución administrativa definitiva, se le impondrá una multa en monto equivalente a entre doscientas cincuenta y seiscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente y, en caso de haberse suspendido la ejecución, se considerará este hecho como agravante para graduar la sanción que en definitiva se imponga.

Existiendo resolución administrativa definitiva, si la Sala o el Pleno consideran que la queja es improcedente, porque se plantean cuestiones novedosas que no fueron materia de la sentencia, prevendrán al promovente para que presente su demanda dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto respectivo, reuniendo los requisitos legales, en la vía correspondiente, ante la misma Sala que conoció del primer juicio. No deberá ordenarse el trámite de un juicio nuevo si la queja es improcedente por la falta de un requisito procesal para su interposición.

TÍTULO III De los Recursos

CAPÍTULO I De la Reclamación

ARTÍCULO 66.- El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones de los Magistrados de las Salas que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá ante la Sala respectiva, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

ARTÍCULO 67.- Interpuesto el recurso a que se refiere el artículo anterior, se ordenará correr traslado a la contraparte por el plazo de cinco días para que exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite dará cuenta a la Sala para que resuelva en el plazo de cinco días. El magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido no podrá excusarse.



ARTÍCULO 68.- Cuando la reclamación se interponga en contra del acuerdo que sobresea el juicio antes de que se hubiera cerrado la instrucción, en caso de desistimiento del demandante, no será necesario dar vista a la contraparte.

ARTÍCULO 69.- Las resoluciones que concedan, nieguen, modifiquen o revoquen cualquiera de las medidas cautelares previstas en esta Ley, podrán ser impugnadas mediante la interposición del recurso de reclamación ante la Sala que corresponda.

El recurso se promoverá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva. Interpuesto el recurso en la forma y términos señalados, el Secretario ordenará correr traslado a las demás partes por un plazo de cinco días para que expresen lo que a su derecho convenga. Una vez transcurrido éste y sin más trámite, dará cuenta al Magistrado de la Sala, para que en un plazo de cinco días, revoque o modifique la resolución impugnada y, en su caso, conceda o niegue la suspensión solicitada, o para que confirme lo resuelto, lo que producirá sus efectos en forma directa e inmediata. La sola interposición suspende la ejecución del acto impugnado hasta que se resuelva el recurso.

La Sala podrá modificar o revocar su resolución cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

El Pleno del Tribunal podrá ejercer de oficio la facultad de atracción para la resolución de los recursos de reclamación a que se refiere el presente artículo, en casos de trascendencia que así considere o para fijar jurisprudencia.

CAPÍTULO II **De la Revisión**

ARTÍCULO 70.- Las resoluciones o sentencias emitidas por las Salas que decreten o nieguen el sobreseimiento, que resuelvan el juicio o la cuestión de fondo; así como las que pongan fin al procedimiento, podrán ser impugnadas por las partes, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva, mediante escrito ante la Sala responsable de su emisión, quien dará vista al Pleno para su conocimiento.

Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del plazo de quince días, comparezcan ante el Tribunal a defender sus derechos.

La parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.



El Pleno, al admitir a trámite el Recurso, designará un Magistrado Ponente y mandará correr traslado a las demás partes para que en plazo de tres días, expongan lo que a su derecho convenga. Vencido el plazo anterior, el Magistrado Ponente formulará el proyecto de resolución y dará cuenta al Pleno del mismo, en un plazo de 15 días.

Contra las sentencias dictadas por del Pleno, no procede recurso alguno establecido en esta Ley, podrán ser recurridas ante la autoridad jurisdiccional federal competente.

ARTÍCULO 71.- La autoridad estatal o municipal, a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por aquellas que actúen en materia de coordinación fiscal del Estado, podrán interponer el Recurso de Revisión, respecto de las resoluciones o sentencias a que refiere el artículo anterior; así como las que se dicten conforme a la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California Sur y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, siempre que se refieran a cualquiera de los siguientes supuestos:

I.- Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce;

II.- Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso;

III.- Sea una resolución dictada por la Secretaría de Finanzas y Administración o por autoridades fiscales de Estado y siempre que el asunto se refiera a:

- a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa;
- b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones;
- c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación;
- d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo;
- e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias, y



f) Las que afecten el interés fiscal de Estado o de los Municipios.

IV.- Sea una resolución dictada en materia de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur;

V.- Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene a la Secretaría de Finanzas y Administración;

VI.- Se resuelva sobre la condenación en costas o indemnización previstas en el artículo 7 de esta Ley;

VII.- Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California Sur, y

VIII.- Que en la sentencia se haya declarado la nulidad, con motivo de la inaplicación de una norma general, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad realizado por las Salas o el Pleno del Tribunal.

En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales en materia de coordinación fiscal del Estado, el recurso podrá ser interpuesto por las autoridades facultadas para ello conforme a las disposiciones legales locales, y por los citados municipios en los juicios que intervengan como parte.

TÍTULO IV **Disposiciones Finales**

CAPÍTULO I **De las Notificaciones**

ARTÍCULO 72.- Las resoluciones serán notificadas personalmente dentro del tercer día a partir del día siguiente en que se emitieron; por lista, al día siguiente; o por correo postal certificado con acuse de recibido, en cuyo caso la pieza postal deberá ser depositada en el correo al día siguiente en que se dictó la resolución.

ARTÍCULO 73.- Desde el primer escrito que se presente o en la primera diligencia deberá señalarse domicilio para oír y recibir notificaciones, en términos del artículo 19 de esta Ley, y se hará saber el cambio del mismo. A falta de señalamiento o aviso de cambio, las notificaciones de harán por lista.

ARTÍCULO 74.- Para los efectos de la presente Ley, son días hábiles todos los días del año menos los sábados y domingos, los establecidos como tal en la Ley Federal del Trabajo; la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, así como aquellos en los que se suspendan las labores por acuerdo del Pleno o por determinación de otras disposiciones legales.



Son horas hábiles para la práctica de las diligencias las comprendidas entre las ocho y las dieciocho horas. Una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez.

El horario relativo a la actividad administrativa del Tribunal comprenderá de las ocho a las quince horas, excepto los viernes que será de las ocho a las catorce horas.

El Tribunal podrá habilitar los días y horas inhábiles, cuando lo juzgue necesario.

ARTÍCULO 75.- La Lista de Acuerdos y resoluciones dictados por un Magistrado, se publicará en los estrados del Tribunal.

En la Lista de Acuerdos deberá indicarse la denominación de la Sala y el Magistrado que corresponda, el número de expediente, la identificación de las autoridades a notificar y, en términos de la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales, en su caso, el nombre del particular; así como una síntesis del auto, resolución o sentencia. Podrá consultarse en la página electrónica o en los módulos ubicados en el Tribunal.

El Pleno del Tribunal, mediante lineamientos, establecerá el contenido de la síntesis del auto, resolución o sentencia, así como las áreas, dentro del Tribunal, en las cuales serán entregados los traslados de ley; y en su caso, los mecanismos que permitan a las partes conocer el auto, resolución o sentencia correspondiente.

ARTÍCULO 76.- Las notificaciones únicamente deberán realizarse personalmente, o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de las resoluciones siguientes:

- I.- La demanda de nulidad sea improcedente;
- II.- La demanda o recurso se tenga por no interpuesto;
- III.- Se decrete el sobreseimiento, independientemente de la etapa procesal en que se encuentre el juicio;
- IV.- La que corra traslado de la demanda, en el caso del tercero, así como el emplazamiento al particular en el juicio a que se refiere el artículo 19 fracción II de esta Ley, y
- V.- La que mande citar al testigo que no pueda ser presentado por la parte oferente.

En los demás casos, las notificaciones deberán realizarse por medio de Lista de Acuerdos en los estrados del Tribunal, y en su caso, en el Boletín del Tribunal

El Magistrado podrá, excepcionalmente, ordenar la notificación personal, por oficio o por correo certificado con acuse de recibo a las partes, atendiendo a su situación



concreta, para lo cual deberá fundar y motivar esa determinación en el acuerdo respectivo.

ARTÍCULO 77.- El Actuario deberá asentar razón de las notificaciones por lista de acuerdos, de las notificaciones personales o del envío por correo certificado, atendiendo al caso de que se trate. Los acuses de recibo del correo certificado se agregarán como constancia al expediente.

Al actuario que sin causa justificada no cumpla con esta obligación, se le impondrá una multa de una a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización vigente, sin que exceda del treinta por ciento de su salario. Será destituido, sin responsabilidad para el Estado, en caso de reincidencia.

El Tribunal llevará en archivo especial las publicaciones atrasadas de la Lista de Acuerdos y hará la certificación que corresponda, a través de los servidores públicos competentes.

ARTÍCULO 78.- Las notificaciones surtirán sus efectos, el día hábil siguiente a aquél en que fueren hechas.

ARTÍCULO 79.- La notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, también se entenderá legalmente efectuada, cuando se lleve a cabo por cualquier medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción de los actos que se notifiquen.

ARTÍCULO 80.- Una notificación omitida o irregular se entenderá legalmente hecha a partir de la fecha en que el interesado se haga sabedor de su contenido.

CAPÍTULO II **De los Exhortos**

ARTÍCULO 81.- Las diligencias de notificación o, en su caso, de desahogo de alguna prueba, que deban practicarse en lugar distinto de la correspondiente a la sede del Tribunal, deberán encomendarse al Juez del Poder Judicial del Estado que corresponda al domicilio.

Los exhortos se despacharán al día siguiente hábil a aquél en que la actuaría reciba el acuerdo que los ordene. Los que se reciban se proveerán dentro de los tres días siguientes a su recepción y se diligenciarán dentro de los cinco días siguientes, a no ser que lo que haya de practicarse exija necesariamente mayor tiempo, caso en el cual, el Juez requerido fijará el plazo que crea conveniente.

Una vez diligenciado el exhorto, el Juez requerido, sin más trámite, deberá remitirlo con las constancias que acrediten el debido cumplimiento de la diligencia practicada en auxilio de la Sala requirente.



Para diligenciar el exhorto el Tribunal podrá solicitar el auxilio de algún Juez del Poder Judicial del Estado, o de algún tribunal de justicia administrativa de otra entidad federativa o de algún otro tribunal del fuero común.

CAPÍTULO III **De los Plazos**

ARTÍCULO 82.- Cuando no se señale plazo para la práctica de alguna actuación, este será de tres días. El cómputo de los plazos se sujetará a las reglas siguientes:

I.- Empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación;

II.- Si están fijados en días, se computarán sólo los hábiles entendiéndose por éstos aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas del Tribunal durante el horario normal de labores. La existencia de personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores;

III.- Si están señalados en periodos o tienen una fecha determinada para su extinción, se comprenderán los días inhábiles; no obstante, si el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil, el plazo se prorrogará hasta el siguiente día hábil, y

IV.- Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario se entenderá en el primer caso que el plazo vence el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo caso, el plazo vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. Cuando no exista el mismo día en los plazos que se fijen por mes, éste se prorrogará hasta el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

TÍTULO V **De los Criterios** **CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 83.- Los criterios sustentados en las sentencias pronunciadas por el Pleno del Tribunal, aprobadas por lo menos por dos Magistrados, constituirán precedente.

ARTÍCULO 84.- Para fijar criterios, el Pleno del Tribunal deberá aprobar tres precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario.

ARTÍCULO 85.- En el caso de contradicción de sentencias, interlocutorias o definitivas, cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales criterios se sustentaron, podrán denunciar tal situación ante el Presidente del Tribunal, para que éste la haga del conocimiento del Pleno, el cual, con un quórum mínimo de dos Magistrados decidirá por mayoría el que debe prevalecer.



La resolución que pronuncie el Pleno del Tribunal, en los casos a que este artículo se refiere, sólo tendrá efectos para fijar criterios y no afectará las resoluciones dictadas en los juicios correspondientes.

ARTÍCULO 86.- El Pleno podrá suspender un criterio, cuando en una sentencia o en una resolución de contradicción de sentencias, resuelva en sentido contrario.

Las Salas podrán apartarse de su criterio, siempre que en la sentencia se exprese las razones por las que se apartan y enviando al Presidente del Tribunal copia de la misma, para que la haga del conocimiento del Pleno y éste determine si procede que se suspenda su aplicación, debiendo en este caso publicarse en el portal institucional del Tribunal.

Los magistrados de las Salas podrán proponer al Pleno que suspenda criterios, cuando haya razones fundadas que lo justifiquen.

La suspensión de un criterio termina cuando se reitere en tres precedentes de Pleno, salvo que el origen de la suspensión sea jurisprudencia en contrario del Poder Judicial Federal y éste la cambie.

ARTÍCULO 87.- Las Salas del Tribunal están obligadas a aplicar los criterios del Tribunal, salvo que ésta contravenga jurisprudencia del Poder Judicial Federal.

Cuando se conozca que una Sala del Tribunal dictó una sentencia contraviniendo algún criterio, el Presidente del Tribunal solicitará al Magistrado que haya emitido dicha sentencia un informe, para que éste lo haga del conocimiento del Pleno y, una vez confirmado el incumplimiento, el Pleno del Tribunal lo apercibirá. En caso de reincidencia se le aplicará la sanción administrativa que corresponda en los términos de la ley de la materia.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor, para efectos de la aplicación por el Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, en términos del último párrafo del artículo primero de la presente Ley, el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Para la aplicación por parte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, previa a la publicación que refiere el párrafo anterior entrará en vigor al día siguiente de la publicación del Acuerdo de Instalación a que refiere el Artículo Segundo Transitorio, Apartado A, del Decreto 2464, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 17 de julio del 2017, mediante el cual se reforman y adicionan los Decretos 2427 y 2449, que refieren a reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, respectivamente.



SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, conforme el Artículo Transitorio anterior, se abroga la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Baja California Sur, por lo que las leyes que remitan a esos preceptos se entenderán referidos a los correspondientes de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, con la salvedad establecida en el Artículo Cuarto Transitorio de este Decreto.

TERCERO.- Quedan sin efectos las disposiciones legales que contravengan o se opongan a lo preceptuado en esta Ley.

CUARTO.- Los juicios que se encuentren en trámite ante la Sala Unitaria de Justicia Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, al momento de que se emita el Acuerdo de Instalación del Tribunal de Justicia Administrativa que refiere el Artículo Primero Transitorio del presente Decreto, serán tramitados ante dicha instancia hasta su total conclusión, aplicando la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Baja California Sur, que estará vigente para efectos de la tramitación y conclusión de dichos juicios.

QUINTO.- Una vez que se encuentre instalado el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur en términos del segundo párrafo del Artículo Primero Transitorio del presente Decreto, éste conocerá de los Juicios contenciosos derivados de los recursos administrativos sustanciados con las leyes y reglamentos vigentes, previo a la entrada en vigor de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL TEATRO JÚAREZ, RECINTO OFICIAL TEMPORAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.
Presidente.- Dip. Alejandro Blanco Hernández.- Rúbrica. **Secretaria.-** Dip. Maritza Muñoz Vargas.- Rúbrica.